

Ayuntamiento de Bicorp

Anuncio del Ayuntamiento de Bicorp sobre aprobación definitiva de la modificación de ordenanza municipal reguladora de la tasa por utilización de alojamiento turístico rural en Bicorp.

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial de fecha 31/10/2014 aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de la TASA POR UTILIZACIÓN DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO RURAL EN BICORP, se procede a la publicación del acuerdo y del texto íntegro de la ordenanza fiscal, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Realizada la tramitación establecida, visto el informe de Secretaría de fecha 16/06/2014, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y atendiendo a la Providencia de Alcaldía de fecha 13/10/2014 y al estudio técnico-económico.

Se considera que se cumplen los requisitos necesarios contenidos en las Normas legales citadas anteriormente y que las tarifas y cuotas fijadas en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa se ajustan a los costes previsible derivados de la prestación de servicios y realización de actividades y se propone al Pleno de la Corporación la adopción del siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Aprobar inicialmente la Ordenanza municipal reguladora de la Tasa por la utilización de alojamiento turístico rural en Bicorp, con la redacción que a continuación se recoge:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO RURAL.

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.º en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de alojamiento turístico rural de diversas casas propiedad del Ayuntamiento, que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2. Tipos de Alojamiento Turístico Rural

— Por alojamiento en casas rurales se entiende el ofrecido mediante precio y de forma habitual en viviendas, ocupadas o no por sus propietarios o usuarios, que cumplan los requisitos establecidos por el presente Decreto.

— Por alojamiento en albergue turístico se entiende el ofrecido, de forma habitual y mediante precio, en establecimiento habilitado para alojar a viajeros en instalaciones colectivas con habitaciones múltiples. La capacidad de los albergues será, como mínimo, de 17 plazas.

— Masías, Alquerías y Riurau. Cuando el servicio de alojamiento se preste en edificios aislados de más de 50 años de antigüedad, debidamente datados y catalogados y que, rehabilitados o no, respondan a la arquitectura tradicional de la zona donde se ubiquen, podrán ostentar la especialidad Masía, Alquería o Riurau.

Dicha especialidad podrá reconocerse tanto a las casas rurales y albergues como a los hoteles rurales.

— Casas de Pueblo. Podrán ostentar la especialidad casa de pueblo aquellas casas rurales en las que el servicio de alojamiento se preste en edificios que constituyan una única vivienda, estén situados en el casco urbano y se conserven o se hayan rehabilitado conforme a la arquitectura y con los materiales tradicionales de la zona donde se ubiquen.

ARTÍCULO 3. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa prestación del servicio de alojamiento turístico rural por alojamiento en casas rurales, entendi-

da esta prestación como estancia en el citado establecimiento, situado en inmuebles propiedad del Ayuntamiento de Bicorp, así como la utilización de los servicios especificados en las tarifas contenidas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 4. Modalidades y Categorías

A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por:

Alojamiento turístico rural. Se podrán prestar, las siguientes modalidades de alojamiento turístico:

— Casa rural, compartida o no con sus propietarios o usuarios.

— Albergue turístico.

Las categorías previstas para las casas rurales y albergues turísticos serán las de estándar y superior y se determinarán, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos técnicos generales y específicos que en cada modalidad sean exigibles, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 188/2005, de 2 de diciembre, Regulador del Alojamiento Turístico Rural en el Interior de la Comunidad Valenciana.

Los establecimientos hoteleros, los bloques y conjuntos de viviendas turísticas, y las viviendas turísticas que estén clasificadas e inscritas en el Registro General de Empresas, Establecimientos y Profesiones Turísticas de la Comunitat Valenciana conforme a su normativa reguladora, podrán ostentar la especialidad rural cuando cumplan los requisitos de ubicación previstos en el artículo 2 y los exigidos en los capítulos VII y VIII del Decreto 188/2005, de 2 de diciembre, Regulador del Alojamiento Turístico Rural en el Interior de la Comunidad Valenciana, respectivamente.

ARTÍCULO 5. Sujetos Pasivos

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el objeto del hecho imponible de la tasa.

ARTÍCULO 6. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 7. Cuota Tributaria

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada por las tarifas contenidas en los apartados siguientes, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

CASAS MAESTROS

A. Alojamiento Turístico Rural [Precio por persona y noche]

TEMPORADA MEDIA

TARIFA: ALOJAMIENTO CASA MAESTROS	TARIFA
— Habitación individual con baño	25 euros
— Habitación doble con baño (Capacidad para cuatro personas) mínimo 40 €	15 euros
— Habitación compartida (mínimo 2 personas)	15 euros
— Casa completa	80 € + 20 € por persona a partir de cuatro personas
TEMPORADA ALTA	TARIFA
— Habitación individual con baño	30 euros
— Habitación doble con baño (Capacidad para cuatro personas) mínimo 40 €	20 euros
— Habitación compartida	20 euros
— Casa completa	100 € + 25 € por persona a partir de cuatro personas

Se entiende por temporada alta los meses de julio y agosto, semana de pascua y festividad de San Vicente, puente de la constitución,

punte 9 de octubre, fines de semana, fin de año y puente de todos los santos.

ALQUILER POR MESES O AÑO	TARIFA
MESES DE ENERO A MAYO y DE OCTUBRE A NOVIEMBRE	300 €/mes
MESES DE JUNIO, SEPTIEMBRE Y DICIEMBRE	400 €/mes
MESES DE JULIO Y AGOSTO	500 €/mes
TODO EL AÑO	4.000 €/año

ESTUDIO HOSPITAL

A. Alojamiento Turístico Rural [Precio por persona y día]

TARIFA: ESTUDIO HOSPITAL	TARIFA
— Habitación	20 euros

En el caso de que el alojamiento esté ocupado una sola noche por una sola persona, el precio será de 25 €

CASAS DE MADERA

A. Alojamiento Turístico Rural [Precio por persona y noche]

TEMPORADA ALTA

PERIODO	IMPORTE	OBSERVACIONES
Hasta una semana	100,00 €/noche	Precio hasta cuatro personas + 25 € por noche adicional persona
De 7 a 14 noches	75,00 €/noche	Precio hasta cuatro personas + 25 € por noche adicional
Más de 14 noches	50,00 €/noche	Precio hasta cuatro personas + 10 € por noche adicional

Se entiende por temporada alta:

- los meses de julio y agosto,
- semana de pascua y festividad de San Vicente,
- puente de la constitución,
- puente 9 de octubre,
- fines de semana,
- fin de año
- puente de todos los santos.

TEMPORADA MEDIA

PERIODO	IMPORTE	OBSERVACIONES
NOCHE (de lunes a viernes) Meses de marzo a junio y septiembre (excepto periodos citados como temporada alta)	80,00 €/noche	Precio hasta cuatro personas + 20 € por noche adicional persona

TEMPORADA BAJA

PERIODO	IMPORTE	OBSERVACIONES
NOCHE (de lunes a viernes) Meses de enero, febrero, octubre, noviembre y diciembre excepto periodos citados como temporada alta	60,00 €/noche	Precio hasta cuatro personas + 20 € por noche adicional persona

La prolongación del disfrute de los servicios contratados por mayor tiempo del convenido estará siempre condicionada al mutuo acuerdo entre el establecimiento y el cliente. Cuando este último no abandone el establecimiento el día fijado para la salida y no existiera acuerdo para prolongar su estancia, el establecimiento podrá disponer de la unidad de alojamiento.

ARTÍCULO 9. Devengo y Forma de Pago

El devengo y la obligación del pago de la tasa se produce en el momento en que se inicie la prestación del servicio.

Las autorizaciones de utilización del alojamiento turístico rural tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros.

El cliente será informado antes de su admisión de las tarifas que corresponden a los servicios que ha solicitado, mediante la entrega de una hoja en la que se hará constar:

- Nombre, lugar y categoría del establecimiento
- Número o identificación de la unidad de alojamiento
- Precio del mismo y fechas de entrada y salida

Las tarifas del alojamiento comprenden el uso de ropa de cama, toallas y gastos de electricidad calefacción y agua.

Las hojas de reclamaciones estarán a la disposición de los clientes, y su existencia se anunciará de forma visible en el establecimiento.

El pago podrá efectuarse por transferencia bancaria con una antelación mínima de 24 horas a la recepción, debiendo presentarse en su caso el justificante bancario correspondiente.

El pago, así como la constitución de la fianza (20 % del importe total), serán previos al uso del alquiler.

ARTÍCULO 10. Devengo y Forma de Pago

Toda persona interesada en la utilización del alojamiento turístico rural propiedad de este ayuntamiento deberá presentar la correspondiente solicitud en el Registro del Ayuntamiento de Bicorp, donde hará constar el número exacto de personas y días que se solicita la referida utilización.

El pago, así como la constitución de la fianza, serán previos al uso del alojamiento turístico rural.

A la entrega de las llaves se depositará una fianza que será devuelta una vez comprobado por el personal del Ayuntamiento que las instalaciones del alojamiento turístico rural se encuentran en condiciones similares a las que se hizo entrega al usuario o usuarios. La fianza, por cada grupo de personas será de 50 euros.

En la recepción, el usuario deberá presentar su documento de identidad y firmar la aceptación de las condiciones de uso del alojamiento turístico rural. En ese momento, el personal del mismo le facilitará toda la información necesaria para el correcto uso de las instalaciones.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial, por la causa que fuere, lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio de pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

ARTÍCULO 11. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 12. Legislación Aplicable

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, Decreto 188/2005, de 2 de diciembre, Regulador del Alojamiento Turístico Rural en el Interior de la Comunidad Valenciana, la Ley 3/1998, de 21 de mayo, de Turismo de la Comunidad Valenciana, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 31/10/2014, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

SEGUNDO. Someter dicha Ordenanza a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.

TERCERO. Facultar al Sr. Alcalde-Presidente, para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto».

La presente modificación de la ordenanza consta de doce artículos fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha 31 de octubre de 2014, y definitivamente por no presentarse reclamaciones, entrando en vigor el día de su publicación.

En Bicorp, a 16 de diciembre de 2014.—El alcalde, Fernando Ruano Mayans.

2014/32071